

Resolución número 673. Programa Electoral de *Autorización de Actividades de los Partidos Políticos en Sitios Públicos*, Cuerpo Nacional de Delegados, Tribunal Supremo de Elecciones, en San José, a las 21:29 horas del 21 de noviembre de 2023.

Visto el recurso de revocatoria interpuesto por la señora Martha Monge Hernández, en escrito identificado como PUEDE-010-2023, tenido por recibido en el servicio de correo electrónico de esta Administración electoral a las 07:00 horas del lunes 20 de noviembre de 2023, actuando en su condición de Secretaria del Comité Ejecutivo del partido Unidos Para El Desarrollo, en adelante PUEDE, contra la resolución número 587, dictada a las 15:41 horas del jueves 16 de noviembre de 2023, y notificada a las 10:28 horas del viernes 17 de noviembre de 2023, con ocasión de la tramitación de la solicitud número 1001, presentada ante este Programa Electoral, se resuelve:

CONSIDERANDO

PRIMERO: Sobre la admisibilidad del recurso. La gestión recursiva de la revocatoria se ajusta plenamente a lo dispuesto en el artículo 14 del *Reglamento para Autorizar Actividades de los Partidos Políticos en Sitios Públicos*, decreto reglamentario número 7-2013 del Tribunal Supremo de Elecciones. Se tiene por acreditada la presentación en tiempo, así como que la señora Monge Hernández, aquí firmante, está legitimada para hacerlo, cumpliendo además con la forma que se exige para este tipo de trámites.

SEGUNDO: Objeto del recurso. La agrupación recurrente, en lo conducente, señala en su escrito:

*«Reciba un cordial saludo. La presente tiene como finalidad anteponer recurso de revocatoria contra resolución n° 587 que indica:
"se deniega la solicitud formulada según número de consecutivo 1001 por contravenir expresamente el numeral 137 inciso e) del Código Electoral en lo que a lugares vedados... »*

Nuestro recurso se basa en que ya anteriormente nuestro partido, había realizado un piquete en el mismo lugar, con la diferencia de que en la solicitud n°337 anotamos "costado noreste del parque".

(...)

Que, por error involuntario, anotamos en la solicitud "esquina noreste del parque" siendo lo correcto "costado noreste del parque". Que comprendemos perfectamente la imposibilidad de que se nos autorice realizar el piquete en la "esquina" porque el TSE en la Resolución n°189 ya nos había advertido al respecto.

Que como Partido somos completamente respetuosos de las regulaciones y comprendemos que no podemos alterar el orden público ni comprometer la seguridad de las personas.

Que nuestra intención es permanecer en el costado noreste del parque como lo hicimos en el primer piquete que contó con presencia de Delegados del TSE.

Muy respetuosamente solicitamos acoger positivamente nuestro recurso en razón de toda la logística que conlleva la organización previa de una actividad como estas, misma que se ha venido organizando para el sábado 25 de noviembre, 2023.

En caso de que nuestro recurso sea acogido positivamente, les reiteramos nuestro compromiso de mantenernos estrictamente en el costado noreste del parque.

De antemano les agradecemos la atención que se sirvan brindarle a la presente y quedamos atentos a su estimable respuesta.».

TERCERO: Improcedencia del recurso. Esta Administración Electoral, una vez revisado el escrito de interposición, concluye que el partido Unidos Para El Desarrollo no formuló agravios ni argumentó por qué considera que la decisión de este órgano tiene algún vicio o yerro que provoque su nulidad. Tómese en consideración que la gestión de revocatoria sirve a un propósito de naturaleza legal cual es plantearle al propio órgano decisor la posibilidad de revisar su actuación, señalándole algún aspecto de fondo de su resolución que merezca ser modificado por haberse basado en una inadecuada interpretación o aplicación de las reglas jurídicas vigentes. Por esa razón es una carga para la parte que intenta la gestión el señalar los puntos sobre los cuales se pide la revisión (y eventual revocatoria) de lo actuado.

Al no indicarse que este órgano decisor hubiera cometido alguna incorrección, como podría serlo la inobservancia de algún precepto normativo o la inadecuada valoración de los hechos o las normas, es lo cierto que el recurso deviene improcedente.

El oficio número PUEDE-010-2023 del 18 de noviembre de 2023, en realidad, no corresponde a una impugnación (pues no señala defectos en la decisión de este Programa Electoral, y más bien admite el error en que se incurrió) sino que es, en el fondo, una nueva petición: se solicita tener por corregida la solicitud 1001 de modo tal que, eventualmente, sí cumpliría con la reglamentación (motivo de rechazo de la autorización). En otros términos, en este procedimiento de revocatoria, se pretende reabrir una etapa precluida. Eso es absolutamente impropio, toda vez que la normativa jurídica aplicable a estos trámites administrativos no establece la posibilidad de modificar una resolución final bajo un escenario como el planteado por la agrupación PUEDE. Hacerlo así supondría una grave violación al ordenamiento jurídico electoral, y podría generar incluso responsabilidad legal de diversa índole para el suscrito.

Por tales motivos, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de revocatoria, como en efecto se dispone.

Confirmándose, como se está haciendo, que la denegatoria dispuesta en la resolución número 587 de este Programa Electoral, se ajusta plenamente a las normas legales y reglamentarias que regulan estos trámites, lo procedente es, se reitera, declarar sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto contra aquella.

POR TANTO

Con base en lo expuesto, se declara sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto contra la resolución número 587 del Programa Electoral de *Autorización de Actividades de los Partidos Políticos en Sitios Públicos*, a cargo del Cuerpo Nacional de Delegados.
NOTIFÍQUESE.

f. Sergio Donato
Delegado Jefe Nacional,
Cuerpo Nacional de Delegados
TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

